

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO**

**RADICADO: 76001310501020160039501.  
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MORALES PARRA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia que profirió el 23 de marzo del 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de las Magistradas se acordó proferir la siguiente

**SENTENCIA No. 094.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad y en consecuencia, que se le ordene a COLPENSIONES que le pague la prestación desde el 31 de agosto del 2014, junto con las mesadas

adicionales y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 21 de julio de 1945; que para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad; que cotizó 1053.71 semanas durante toda su vida laboral; que a través de la Resolución GNR 108305 del 18 de abril del 2016, la entidad decidió no concederle la pensión de vejez asegurando que no cumple con las exigencias contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005 y por ello perdió el régimen de transición y tampoco cuenta con la densidad de semanas requeridas por la Ley 797 del 2003.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Inexistencia de la sanción moratoria*"; "*La innominada*"; "*Buena fe*"; "*Prescripción*"; "*Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación*" y "*Presunción de legalidad de los actos administrativos*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 23 de abril de 2018 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, tras dar por demostrado que la demandante no reunió las semanas exigidas por la Ley para que se le reconozca la pensión de vejez.

## **3) RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la actora interpuso recurso de apelación en su contra afirmando que es beneficiaria del régimen de transición y que cumple

con los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por lo que se debe reconocer su derecho pensional sin condicionarle que acredite las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005.

#### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante auto del 14 de junio del 2018, se admitió el recurso de apelación. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida por auto del 7 de abril del 2021.

Por auto del 23 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

#### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado las partes ejercieron la facultad de alegar de conclusión.

#### **6) CONSIDERACIONES.**

##### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca la pensión de vejez en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, por ser beneficiaria del régimen de transición?; ii). Las mesadas causadas se vieron afectadas por la prescripción iii). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Sostiene la actora, que es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que por ese motivo, se debe estudiar su derecho pensional a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por lo que se pasa a establecer la existencia del derecho.

Entonces, para ser beneficiaria de la transición se necesita que la afiliada contase con 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1 de abril de 1994; dado que con la prueba documental de folio 10 se tiene por demostrado que nació el 21 de julio de 1945, para la calenda en comento tenía 48 años, lo que la habilita a que su derecho pensional se estudie con la disposición que pretende, que en su artículo 12 establece:

*"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o **cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,***

*b) Un mínimo de quinientas (500) **semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"** (Se destaca)*

Teniendo en cuenta la fecha en que nació la accionante, arribó a los 60 años de edad el 21 de julio del 2000, es necesario que entre esa fecha e igual calenda pero del año 1980 hubiese cotizado como mínimo 500 semanas. Examinada la historia laboral aportada por COLPENSIONES, la cual contiene información actualizada al 25 de mayo del 2017, se encuentra que en dicho lapso aportó **303.45 semanas**, que son insuficientes para causar el derecho.

Ahora bien, la disposición también consagra que tendrán derecho a la pensión de vejez quienes hubiesen cotizado 1000 semanas, sin embargo, para que pueda cumplir con ese requisito debe acreditarlas con anterioridad al 31 de julio de 2010, so pena de que adicionalmente, deba reunir las exigencias del párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 del 2005. De la historia laboral ya mencionada, se extrae que para el 31 de julio del 2010 la señora Morales Parra cotizó tan solo **890.72 semanas**, por lo que obligatoriamente se debe atener a lo que requiere el Acto Legislativo mencionado que en su parte pertinentes reza:

*"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, **tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014**".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen". (Negrilla de la Corporación).*

Esto quiere decir que para conservar el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre del 2014, la accionante debe tener 750 semanas cotizadas a julio del 2005, no obstante, solo cuenta con 641.02 de ellas.

En ese sentido, se impone confirmar la decisión absolutoria de primera instancia. Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

### **c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante

en esta instancia por haberse resuelto desfavorablemente su recurso de alzada, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social.

## 7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de marzo del 2018, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **LUZ MARÍA MORALES PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

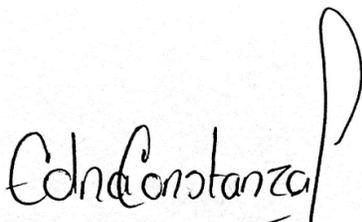
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **LUZ MARÍA MORALES PARRA** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.5 smlmv.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19944fe89333db80b11f1c4fdbec39a000fd20d1421eb3bada734bb3f3da265b**

Documento generado en 24/11/2021 09:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>